

JURISPRUDENCIA Y DERECHO

Tesis previa a la obtención de título de
Abogado.

AUTOR: Villarreal Osorio Leonardo Josue

TUTOR: Mgs. Espinel Reyna Juan Esteban

“ANÁLISIS DE LA RACIONALIDAD LEGISLATIVA EN LA
SELECCIÓN DE DELITOS CONCILIABLES: UN ESTUDIO DEL
ART. 663 DEL COIP”

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Leonardo Josue Villarreal Osorio, con cédula de ciudadanía 1753404936, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su Reglamento y demás disposiciones Legales.

FIRMA AUTOR



ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO FINAL DE LA MATERIA DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

“ANÁLISIS DE LA RACIONALIDAD LEGISLATIVA EN LA SELECCIÓN DE DELITOS CONCILIABLES: UN ESTUDIO DEL ART. 663 DEL COIP”

AUTOR:

Leonardo Josue Villarreal Osorio

TUTOR:

Espinel Reyna Juan Esteban

Quito, junio 2026



Certificación de autoría

Declaramos bajo juramento que el presente trabajo es de mi autoría; que se han consultado las fuentes bibliográficas detalladas en este documento y se han empleado éticamente herramientas tecnológicas.

Firma del estudiante

(Leonardo Josue Villarreal Osorio)



DEDICATORIA

A mis padres

A mis hermanos Mateo y Alejandra

A mis abuelos

A mi tío

A mis amigos



AGRADECIMIENTOS

A mi tutor de ensayo académico Juan Esteban

A mis familiares que confiaron en mi

A mis amigos que confiaron en mi

Especialmente a mis hermanos Mateo y Alejandra

A Rufo y Rem

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	7
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO	8
II. MARCO TEÓRICO – JURÍDICO	8
1. ANTECEDENTES RELACIONADOS AL CONTRACTUALISMO JURÍDICO Y LA RACIONALIDAD LEGISLATIVA.....	8
1.1. Contractualismo Jurídico	8
1.2. Racionalidad Legislativa.....	11
2. EVOLUCIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO.....	13
2.1. Evolución de la Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Ecuatoriano	13
2.2. Fundamentos de la Justicia Restaurativa	16
2.3. Concepto Y Alcance De La Transigibilidad.....	18
2.4. Elementos De La Transacción En El Ámbito Penal	20
2.5. Comparativa De La Conciliación Penal: Del CPP al COIP	22
III. DESARROLLO DEL ANÁLISIS.....	27
3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA RACIONALIDAD LEGISLATIVA Y COMPATIBILIDAD RESTAURATIVA DEL ARTÍCULO 663 DEL COIP.....	27

3.1.	El Carácter Restictivo Del Derecho Penal Y Su Incidencia En El Artículo 663 Del COIP.....	27
3.2.	Análisis De La Racionalidad Legislativa Del Artículo 663 Del COIP Desde La Teoría De Manuel Atienza	29
3.3.	Compatibilidad Del Artículo 663 Del COIP Con El Concepto De La Justicia Restaurativa De Howard Zehr.....	33
3.4.	Viabilidad jurídica de la ampliación de los delitos conciliables en el sistema penal ecuatoriano	34
IV.	CONCLUSIONES.....	38
V.	REFERENCIAS.....	40



INTRODUCCIÓN

La conciliación penal constituye uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos más relevantes dentro del sistema penal ecuatoriano, al permitir que determinados conflictos derivados de una infracción penal sean resueltos mediante acuerdos voluntarios orientados a la reparación integral de la víctima y a la solución consensuada de la controversia. Su incorporación al ordenamiento jurídico responde a la progresiva adopción de modelos de justicia que buscan complementar la respuesta punitiva tradicional con mecanismos más acordes con los principios de mínima intervención penal, economía procesal y justicia restaurativa.

No obstante, la aplicación de esta institución no se extiende a la totalidad de infracciones penales, sino únicamente a aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal. Esta delimitación plantea un problema jurídico relevante: determinar si los criterios utilizados por el legislador para seleccionar los delitos conciliables responden efectivamente a los fines restaurativos que justifican la existencia de la conciliación penal o si, por el contrario, constituyen restricciones que podrían resultar insuficientemente justificadas desde una perspectiva de racionalidad legislativa.

En este contexto, el presente ensayo tiene por objeto analizar críticamente los límites establecidos en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal para la procedencia de la conciliación penal. Para ello, se examinará la institución desde la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, los niveles de racionalidad legislativa propuestos por Manuel Atienza y los postulados



de la justicia restaurativa desarrollados por Howard Zehr. A partir de este análisis, se evaluará si los criterios actualmente previstos por el legislador ecuatoriano constituyen mecanismos adecuados para identificar los conflictos susceptibles de una solución restaurativa o si resulta jurídicamente viable replantear dichos parámetros a partir de elementos vinculados con la reparación del daño, la naturaleza transigible del conflicto y la participación voluntaria de las partes.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿En qué medida los criterios restrictivos para la aplicación de la conciliación en el sistema penal ecuatoriano constituyen una limitación racional al desarrollo de la justicia restaurativa en aquellos delitos que no cumplen con dichos parámetros legales?

II. MARCO TEÓRICO – JURÍDICO

1. ANTECEDENTES RELACIONADOS AL CONTRACTUALISMO JURÍDICO Y LA RACIONALIDAD LEGISLATIVA

1.1. Contractualismo Jurídico

Para comenzar con el desarrollo de este apartado, resulta fundamental comprender el origen de las normativas que rigen a la sociedad, trascendiendo la mera literalidad legal. El comportamiento del ser humano en comunidad se encuentra regulado en la actualidad no solo por leyes positivas de carácter escrito, sino también por normas de orden moral y social. Sin embargo,



resulta de gran valor científico no solo conocer, sino profundizar en la génesis de la subordinación de la voluntad individual a estas reglas institucionalizadas para alcanzar la paz social. Para este propósito, se tomará como eje analítico al máximo exponente del contractualismo político-jurídico, Thomas Hobbes, y los postulados desarrollados en su célebre obra “El Leviatán”, originalmente publicada en 1651 (Hobbes, 1651/2005).

De este modo, al explorar la noción de la conciliación como un retorno a la autotutela, resulta indispensable remitirse al capítulo XIV de la referida obra, titulado "De la primera y de la segunda ley naturales, y de los contratos". En este apartado, Hobbes (1651/2005) define analíticamente al contrato como la "mutua transferencia de derechos" (cap. XIV). Bajo esta premisa dogmática, la institución de la conciliación penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano puede ser conceptualizada como un espacio procesal excepcional en el cual el Estado permite que los sujetos procesales recuperen, de forma transitoria, la plenitud de su autonomía de la voluntad. Al evaluar la racionalidad legislativa que subyace al artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se observa que el legislador opera bajo una lógica nítidamente contractualista: en aquellos delitos donde el interés público no se encuentra gravemente comprometido, entendiendo esta gravedad como el límite crítico donde el daño trasciende la esfera individual y amenaza la estabilidad del pacto social originario, el ordenamiento jurídico devuelve a las partes afectadas la facultad de extinguir la controversia mediante un acuerdo consensual. Esta transición procedimental no representa, en modo alguno, un retorno al estado de naturaleza



hobbesiano, sino una evolución sofisticada del propio contrato social; en este escenario, la ley civil no se limita a la búsqueda coactiva del orden, sino que se orienta hacia la restauración, sanación y reparación del tejido social. De este modo, se convalida la tesis de que la transferencia concertada de derechos constituye el núcleo de la armonía jurídica, permitiendo al Estado actuar con racionalidad teleológica al delegar la resolución del conflicto cuando el bienestar colectivo no se encuentra en riesgo directo.

Esta dinámica de delegación y sus límites institucionales encuentran su fundamento en la transferencia del poder punitivo, cuyo examen dogmático reconduce al capítulo XVII de la obra, titulado "De las causas, generación y definición de un Estado". En dicha sección, Hobbes (1651/2005) sostiene que el Estado civil nace a partir de un pacto fundamental en el cual cada individuo renuncia formalmente a su derecho de autogobierno y al ejercicio de la justicia por mano propia, transfiriendo dicho poder de manera unívoca a un soberano institucional que tiene el deber de garantizar la paz colectiva (cap. XVII). Esta cesión originaria de soberanía es la que otorga al legislador la legitimidad de corte democrático y jurídico para estructurar el sistema punitivo estatal. En el marco de la presente investigación, este fundamento jusfilosófico explica por qué la selección de delitos conciliables efectuada en el COIP no responde a un criterio arbitrario o coyuntural. El Estado, en su calidad de administrador y garante del contrato social, evalúa de manera racional qué tipicidades penales pueden ser resueltas fuera de la rigurosa lógica retributiva tradicional,



permitiendo la autocomposición del conflicto sin que ello signifique una fractura del orden público o de la seguridad colectiva que se comprometió a salvaguardar en el pacto fundacional.

Finalmente, la instrumentalización práctica de esta voluntad racional del Estado se materializa a través de la producción normativa, cuyo análisis político-criminal exige estudiar el capítulo XXVI del texto, denominado "De las leyes civiles". En este capítulo, Hobbes (1651/2005) afirma que la ley civil constituye el mandato del soberano, cuya validez y autoridad emanan de la razón aplicada directamente a la conservación del cuerpo político (cap. XXVI). La dimensión teleológica que se explora en este estudio encuentra un nexo directo con este postulado: la racionalidad del legislador al redactar y delimitar el alcance del artículo 663 del COIP debe estar inexorablemente orientada hacia el "bien del pueblo" y la eficacia material de la norma. Si la selección legal de los delitos susceptibles de conciliación guarda coherencia sistémica, se cumple con la función pragmática de la ley hobbesiana, la cual no persigue el castigo como un fin abstracto en sí mismo, sino como un instrumento para la resolución efectiva de las controversias y el mantenimiento de la paz social. Así, la estructura dogmática del ordenamiento penal ecuatoriano se valida no únicamente por su validez formal, sino por su capacidad racional para operar como una herramienta eficaz de justicia restaurativa en la realidad procesal contemporánea.

1.2. Racionalidad Legislativa

El presente numeral tiene como propósito fundamental definir el concepto de racionalidad legislativa. Bajo esta perspectiva, la producción normativa en el ámbito penal no puede ser



comprendida únicamente como un acto de potestad estatal, sino como un proceso técnico-jurídico que exige el cumplimiento de estándares mínimos de coherencia y eficacia. Para el desarrollo del presente análisis, resulta imperativo acudir a la teoría de la racionalidad legislativa propuesta por Manuel Atienza (1989), quien sostiene que la ley debe ser el resultado de una serie de interacciones racionales entre el editor, los destinatarios y el sistema jurídico. Con este propósito, el autor identifica cinco niveles de racionalidad que permiten evaluar críticamente una disposición normativa: la racionalidad lingüística (R1), la racionalidad jurídico-formal (R2), la racionalidad pragmática (R3), la racionalidad teleológica (R4) y la racionalidad ética (R5) (Atienza, 1989, p. 385).

De esta manera, el estudio del artículo 663 del COIP no se limitará a su validez formal, sino que se fundamentará en el examen de su lógica interna y en su capacidad para operar como una herramienta útil en la resolución de conflictos. Al adoptar este enfoque, se establece que la selección de delitos conciliables debe responder a un diseño legislativo consciente y razonado; sin embargo, resulta pertinente cuestionar la coherencia axiológica del catálogo penal actual. En particular, cabe examinar si los criterios utilizados por el legislador para delimitar los delitos conciliables responden efectivamente a los fines de reparación, responsabilización y solución consensuada del conflicto que justifican la existencia de la conciliación penal. Así, se sientan las bases para evaluar, desde las distintas dimensiones de racionalidad propuestas por Atienza, si el artículo 663 del COIP constituye una herramienta coherente con dichos objetivos o si sus



limitaciones responden principalmente a consideraciones de política criminal ajenas a la lógica restaurativa que inspira la institución.

2. EVOLUCIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO

2.1. Evolución de la Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Ecuatoriano

La inclusión de la justicia restaurativa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano encuentra su hito fundacional en la Constitución de la República del año 2008. El texto constitucional, en su artículo 190, reconoce expresamente a los medios alternativos de solución de conflictos, determinando de forma imperativa que en materia penal estos mecanismos se aplicarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes y bajo la estricta observancia de los principios de oportunidad, idoneidad y mínima intervención (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190). Este mandato de raigambre constitucional supuso una ruptura formal con el paradigma puramente retributivo imperante en la legislación precedente. Con ello, se impuso al legislador ordinario la obligación de replantear la estructura del proceso penal, con el objeto de conferir viabilidad jurídica a la reparación integral del daño por sobre la aplicación automatizada de la pena privativa de libertad. No obstante, la apertura de la directriz constitucional enfrentó de manera temprana la resistencia de una cultura jurídica institucional caracterizada por un marcado formalismo procesal.



La materialización y regulación ordinaria de este precepto constitucional se concretó en el año 2014, mediante la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El legislador codificó la figura de la conciliación en el artículo 663 de dicho cuerpo normativo, delimitando su procedencia a un esquema riguroso y de aplicación selectiva. Al restringir la viabilidad de la conciliación a aquellos delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, y configurar un elenco taxativo de exclusiones, dentro del cual se hallan los delitos contra la inviolabilidad de la vida, la integridad sexual y los contextos de violencia intrafamiliar, el marco normativo supeditó la aplicación de la justicia restaurativa a criterios de dosificación punitiva (COIP, 2014, art. 663). La evolución normativa demuestra que la transición de la directriz constitucional hacia su positivización penal significó una restricción de orden técnico-operativo; de este modo, la solución del conflicto penal quedó condicionada por el umbral de la gravedad abstracta de la sanción, antes que por un análisis exhaustivo sobre la naturaleza disponible o transigible del bien jurídico protegido.

Esta tendencia restrictiva se consolidó históricamente como una constante inalterable en la actividad legislativa posterior, al punto de que el artículo 663 ha experimentado una única modificación sustancial desde su entrada en vigencia. Dicha reforma, cuyos debates preliminares se articularon en el seno de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en junio del año 2015, no estuvo orientada a la expansión o flexibilización de los



márgenes de la justicia restaurativa, sino a la profundización de sus límites prohibitivos. En efecto, mediante esta reforma se planteó incorporar una exclusión explícita para impedir la aplicación de la conciliación en aquellos delitos de tránsito que tuvieran como resultado la muerte de la víctima o el cometimiento de lesiones graves que provoquen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

El hecho de que la única intervención legislativa efectuada sobre esta norma haya tenido un carácter netamente prohibitivo y de restricción complementaria corrobora la profunda resistencia del legislador para abrir el espectro procesal hacia los acuerdos. Por lo tanto, la inercia de las reformas sucesivas evidencia la ausencia de una política criminal orientada a la expansión sistemática y racional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Si bien la doctrina contemporánea suele aludir a la saturación del sistema carcelario como un argumento de orden pragmático, la verdadera justificación dogmática para la flexibilización y la ampliación futura de los delitos conciliables no reside en la descongestión penitenciaria, sino en los principios de lesividad y proporcionalidad de la respuesta estatal. Como señalan los análisis institucionales de la Defensoría Pública, la persistencia en el modelo punitivo actual ha demostrado ser ineficaz para garantizar los derechos de las personas y cumplir con los fines de la rehabilitación social, convirtiendo a la privación de libertad en una respuesta desproporcionada para conflictos de mínima lesividad que podrían ser resueltos restaurativamente (Defensoría Pública, 2021).



La persistencia de concepciones de corte eminentemente retributivo dentro de la actividad legislativa ecuatoriana prefiere sostener la restricción de la autonomía de la voluntad de las partes procesales antes que reconocer un postulado fundamental de la dogmática penal moderna: que la afectación social derivada de ilícitos de baja y mediana lesividad se gestiona de manera más eficaz y duradera a través del acuerdo voluntario y la reparación integral, en lugar de recurrir de forma unívoca al internamiento carcelario automatizado.

2.2. Fundamentos de la Justicia Restaurativa

El presente marco teórico parte de una premisa fundamental: el sistema penal tradicional presenta limitaciones ontológicas al concebir el delito primordialmente como una transgresión contra la norma y el Estado, relegando a un segundo plano a los sujetos directamente afectados (Zehr, 2010, p. 23). En la praxis jurisdiccional, la justicia retributiva se estructura como un mecanismo punitivo enfocado, casi con exclusividad, en la determinación de la culpabilidad y la imposición de penas privativas de libertad (Zehr, 2010, p. 27). Frente a este paradigma, el cual no facilita la efectiva rehabilitación y reinserción de la persona en la sociedad, la justicia restaurativa; y particularmente figuras como la conciliación, emerge como una alternativa sistémica que sí promueve dicha reinserción, al posicionar los bienes jurídicos y las necesidades de las partes en el centro del proceso (Zehr, 2010, pp. 24-25).

Para abordar esta perspectiva, la presente investigación se fundamenta en la teoría de Howard Zehr, referente pionero en la materia. En su obra “El pequeño libro de la justicia



restaurativa”, Zehr propone un cambio de paradigma en la conceptualización del crimen. Bajo este enfoque, el delito trasciende la simple inobservancia del ordenamiento jurídico positivo, configurándose materialmente como una conducta que genera un daño tangible a los individuos y fractura el tejido social (Zehr, 2010, p. 25-26). En consecuencia, la materialización de la justicia no debe limitarse a la imposición de un castigo al infractor, sino que debe orientarse hacia la reparación integral del daño y la restauración de la convivencia pacífica.

La divergencia sustancial que plantea Zehr frente al sistema retributivo clásico se evidencia en las interrogantes rectoras que estructuran la respuesta estatal ante el delito. Mientras el sistema tradicional indaga sobre qué norma fue vulnerada, quién es el responsable y qué sanción procede, el enfoque restaurativo replantea las prioridades de la intervención penal mediante tres interrogantes estructurales: ¿Quién ha sufrido el menoscabo?, ¿Cuáles son sus necesidades reales?, y ¿A quién corresponde la obligación de reparar dicho daño? (Zehr, 2010, p. 27). Este contraste conceptual evidencia que el eje procesal debe recaer en la tutela efectiva de la víctima y la responsabilización activa del ofensor, alejándose del mero ejercicio del *ius puniendi* estatal concebido exclusivamente como retribución aflictiva.

Un aporte doctrinario fundamental para este análisis radica en comprender la justicia restaurativa no como un conjunto rígido de normas procedimentales, sino como una brújula o principio orientador para la resolución de conflictos (Zehr, 2010, p. 15). Zehr postula que el proceso penal ordinario expropia el conflicto de sus actores principales para delegarlo a los



operadores de justicia, relegando a los directamente afectados a un rol pasivo (Zehr, 2010, p. 32). A partir de esta premisa, se colige que devolver el protagonismo a las partes, en determinados casos, no constituye una abdicación de la potestad punitiva del Estado, toda vez que este mantiene su responsabilidad y tutela sobre los ilícitos penales, sino una condición necesaria para alcanzar una reparación verdaderamente integral.

Por las consideraciones expuestas, la doctrina de Howard Zehr se establece como el eje transversal de la presente investigación. Su postura teórica proporciona los fundamentos necesarios para desarrollar un cuestionamiento crítico sobre la naturaleza de la conciliación penal. A partir de su marco teórico, es posible argumentar que mecanismos procesales como la conciliación no deben ser desnaturalizados, reduciéndolos a meras transacciones pecuniarias o a figuras cuyo fin último sea el descongestionamiento de la carga fiscal y penitenciaria.

En este sentido, la presente investigación permite evaluar jurídicamente si la configuración del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) persigue genuinamente la restauración de la paz social, o si corre el riesgo de instrumentalizarse como una herramienta burocrática alejada de sus fines teleológicos.

2.3. Concepto Y Alcance De La Transigibilidad

El concepto de transigibilidad, derivado de la acción de transigir, es fundamental para entender los límites de la disponibilidad de los derechos dentro de todo el ordenamiento jurídico,



no exclusivamente en el ámbito penal. Guillermo Cabanellas de Torres, en su “Diccionario Jurídico Elemental”, define transigir como el acto de "concluir una transacción [...], para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado; pero con la imprescindible circunstancia de que haya recíprocas concesiones y renunciaciones" (Cabanellas de Torres, 2006, p. 419). Esta figura reconoce de forma directa la autonomía de la voluntad de los sujetos procesales frente al conflicto. En este sentido, cuando un daño afecta principalmente la esfera privada de las personas y el ilícito no causa una lesión mayor al bien social, el Estado permite que la víctima y el ofensor gestionen de forma directa la solución mediante un mutuo acuerdo.

Al analizar la transigibilidad a la luz del artículo 663 del COIP, es imperativo comprender que las restricciones impuestas por la norma no responden a una lógica mercantilista, sino a la salvaguarda del bien general. El legislador no condiciona la conciliación exclusivamente a la reparación patrimonial, toda vez que esto solo se contempla específicamente en el tercer numeral, sino que estructura los límites de esta figura en función de la gravedad del daño causado a la sociedad.

En efecto, la afectación al orden público constituye el límite legítimo para la transacción procesal. La redacción restrictiva que limita la conciliación a delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta cinco años no obedece a un criterio matemático, sino a un estándar valorativo establecido por el Estado. Este límite temporal refleja un razonamiento jurídico sustancial: aquellos ilícitos cuya pena supera este umbral poseen una gravedad tan alta que lesionan



profundamente el orden social, lo que obliga al Estado a intervenir de manera indelegable para incidir sobre la verdad, la culpabilidad y la respectiva pena.

Por consiguiente, la redacción del artículo 663 del COIP no es arbitraria ni responde únicamente a decisiones políticas, sino que encuentra sustento en múltiples justificaciones de orden utilitarista, social y sistémico. A través de un ejercicio de ponderación, el legislador determina que la imposición de estos límites cumple una función más valiosa para el ordenamiento jurídico que dar paso a una justicia restaurativa sin restricciones. En estricto rigor, no resultaría legítimo ni jurídicamente viable que la totalidad de los ilícitos, independientemente de su lesividad, pudieran conciliarse legalmente, pues ello implicaría la renuncia inaceptable del Estado a su potestad punitiva frente a los actos de mayor gravedad.

2.4. Elementos De La Transacción En El Ámbito Penal

La incorporación de elementos transaccionales dentro de la conciliación penal exige la convergencia de fundamentos dogmáticos y político-criminales capaces de flexibilizar, de manera excepcional, la rigidez tradicional del *ius puniendi*. Para delimitar el alcance de esta lógica consensual, resulta necesario partir de una aproximación conceptual básica de la transacción. Guillermo Cabanellas de Torres, en su “Diccionario Jurídico Elemental”, define a la transacción como la “concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia”, identificándola asimismo como la “adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia” o un “ajuste,



convenio” (Cabanellas de Torres, 2008, pp. 418-419). De esta definición pueden extraerse tres elementos rectores aplicables a la teoría del conflicto: la existencia de una controversia material, la voluntad de poner fin a esta y, especialmente, la presencia de concesiones recíprocas entre las partes involucradas.

Este enfoque conceptual adquiere una dimensión sistemática al ser interpretado a la luz de los postulados de Alberto Binder. En el marco de los fundamentos del derecho procesal penal, Binder sostiene que el proceso penal no debe concebirse únicamente como un conjunto de formalidades desvinculadas de la realidad social, sino primordialmente como un mecanismo institucional orientado a la gestión y resolución de conflictos concretos (Binder, 1999, p. 27). Desde esta perspectiva, el conflicto penal deja de ser entendido exclusivamente como una abstracción normativa y pasa a ser reconocido como una manifestación de tensiones humanas y sociales cuya solución no necesariamente debe agotarse en la imposición automática del castigo estatal (Binder, 1999, pp. 28-29).

Al integrar ambas posturas, puede sostenerse que la conciliación penal incorpora determinados elementos transaccionales que trascienden la lógica contractual propia del derecho privado y se proyectan hacia un modelo de justicia orientado a la solución consensuada del conflicto. En primer lugar, el elemento objetivo radica en la existencia de un conflicto penal susceptible de composición, particularmente en infracciones de menor gravedad o respecto de bienes jurídicos disponibles dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico. En



segundo lugar, el elemento subjetivo se configura a través de la autonomía de voluntad de la víctima y del infractor, permitiendo que quienes resultan directamente afectados recuperen protagonismo dentro de la solución del conflicto penal.

Finalmente, el elemento dinámico se materializa mediante las concesiones recíprocas descritas por Cabanellas. En el ámbito penal, dichas concesiones no implican una mercantilización de la justicia ni una renuncia absoluta al poder punitivo del Estado, sino una redefinición de las pretensiones de las partes involucradas: la víctima acepta una vía alternativa de solución orientada prioritariamente a la reparación integral, mientras que el infractor asume obligaciones concretas dirigidas a reparar el daño ocasionado. En este sentido, los elementos transaccionales presentes en la conciliación penal constituyen la base operativa de mecanismos autocompositivos como la conciliación, evidenciando que, en determinados conflictos de menor lesividad, el acuerdo consensuado puede resultar más adecuado para la pacificación social que la aplicación estrictamente retributiva de la coerción estatal.

2.5. Comparativa De La Conciliación Penal: Del CPP al COIP

La evolución del Derecho Penal ecuatoriano ha estado marcada por una constante transformación normativa orientada a responder a las necesidades políticas, sociales y jurídicas de cada período histórico. Desde las primeras codificaciones republicanas hasta la consolidación del actual Código Orgánico Integral Penal, el ordenamiento penal ecuatoriano ha experimentado



diversas modificaciones estructurales en torno a la concepción del delito, la función de la pena y el alcance del poder punitivo estatal.

En el desarrollo histórico de la legislación penal ecuatoriana destacan diversos cuerpos normativos que reflejan la evolución del sistema jurídico nacional. Entre ellos pueden mencionarse el Código Penal de 1837, considerado uno de los primeros instrumentos penales republicanos del Ecuador; posteriormente, las codificaciones de 1872, 1889 y 1938, las cuales incorporaron progresivamente nuevas formas de sistematización penal y ampliación del control estatal sobre las conductas consideradas delictivas. Posteriormente, el Código Penal de 1971 consolidó un modelo penal de carácter más estructurado y técnico, vigente hasta la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014.

En relación con esta evolución histórica, Ariana Valentina Yánez Pérez sostiene que la historia del Derecho Penal constituye un proceso de transformación constante orientado a adecuar los sistemas sancionadores a las necesidades y valores cambiantes de la sociedad, buscando equilibrar la potestad punitiva estatal con la protección de los derechos y garantías fundamentales (Yánez Pérez, 2024, p. 41).

En el ámbito procesal, una de las transformaciones más relevantes se produjo con la transición del antiguo Código de Procedimiento Penal (año 2000) hacia el vigente Código Orgánico Integral Penal, particularmente en lo relacionado con los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la incorporación progresiva de instituciones vinculadas con la justicia



restaurativa. En este contexto, resulta pertinente analizar comparativamente el tratamiento normativo de la conciliación penal dentro del antiguo sistema procesal penal ecuatoriano y su posterior desarrollo en el COIP, a fin de comprender la evolución legislativa de los mecanismos consensuales en materia penal.

Bajo esta línea comparativa, el análisis de la existencia y aplicación de la conciliación penal exige, en primer término, identificar el marco de transición establecido por la Constitución de la República del Ecuador del año 2008. El artículo 190 del texto constitucional constituyó un punto de transformación en materia procesal al reconocer formalmente a los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), disponiendo expresamente que, en materia penal, estos serían aplicados conforme a los principios de oportunidad, mínima intervención penal e idoneidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190). Esta disposición constitucional impulsó al sistema procesal regido por el Código de Procedimiento Penal del año 2000 a incorporar progresivamente mecanismos de naturaleza consensual y, al mismo tiempo, sirvió como fundamento para que el legislador del año 2014 estructurara de manera integral el régimen de soluciones alternativas previsto en el vigente Código Orgánico Integral Penal.

Al contrastar ambos cuerpos normativos, la primera diferencia sustancial radica en la estructura y sistematización de la figura. En el derogado Código de Procedimiento Penal, la conciliación no se encontraba regulada de manera unificada bajo un capítulo autónomo de justicia restaurativa, sino que fue incorporada de forma progresiva mediante reformas procesales dispersas,



vinculadas principalmente al principio de oportunidad y a determinados acuerdos reparatorios dentro de las etapas iniciales del proceso penal (Código de Procedimiento Penal, 2000). En contraste, el Código Orgánico Integral Penal reconoce a la conciliación como un mecanismo autónomo de solución de conflictos, incorporándola orgánicamente dentro del Libro II, Título II, denominado “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”, y dotándola de principios, reglas y efectos procesales propios comprendidos entre los artículos 662 y 665 (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

La segunda diferencia normativa se relaciona con el ámbito de aplicación y los límites materiales de procedencia. El antiguo Código de Procedimiento Penal, especialmente tras sus últimas reformas, permitía acuerdos conciliatorios y reparatorios bajo criterios relativamente amplios, principalmente en delitos de acción privada y en determinados delitos de acción pública sancionados con penas menores (Código de Procedimiento Penal, 2000). Por el contrario, el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal estableció criterios más estrictos de admisibilidad material al fijar tres límites concretos para su procedencia: primero, restringe la conciliación a delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años; segundo, limita su aplicación en materia de tránsito a casos que no produzcan muerte ni lesiones graves con incapacidad permanente; y tercero, excluye expresamente delitos relacionados con la inviolabilidad de la vida, integridad sexual y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2014, art. 663).



Finalmente, la diferenciación normativa también se extiende al momento procesal de aplicación y a sus efectos jurídicos. En el derogado Código de Procedimiento Penal, la menor precisión respecto de la oportunidad procesal permitía que determinados acuerdos conciliatorios pudiesen plantearse en distintas fases del procedimiento penal, generando criterios variables en su aplicación práctica (Código de Procedimiento Penal, 2000). En cambio, el artículo 664 del Código Orgánico Integral Penal delimita de manera expresa la oportunidad procesal de la conciliación, señalando que esta podrá solicitarse por la persona procesada o la víctima desde la fase de investigación previa hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal (COIP, 2014, art. 664). Asimismo, el COIP define con mayor precisión el efecto extintivo de la acción penal, condicionando el archivo definitivo del proceso al cumplimiento integral de las obligaciones reparatorias asumidas por el infractor, orientándose así a garantizar la efectividad del acuerdo conciliatorio y la reparación integral de la víctima.

En conclusión, esta transición normativa evidencia una progresiva transformación del derecho procesal penal ecuatoriano hacia un modelo menos centrado en la respuesta punitiva tradicional y más orientado a la gestión racional del conflicto penal. En este sentido, Alberto Binder, en su obra *Introducción al Derecho Procesal Penal*, sostiene que el modelo clásico de persecución penal pública consolidó históricamente una estructura procesal en la que el conflicto pasó a ser monopolizado por el Estado, relegando a la víctima a una posición secundaria dentro del proceso penal (Binder, 1999, pp. 213-216). Frente a ello, el autor propone una reinterpretación



de la acción penal, señalando que la facultad de accionar surge originariamente de la víctima como expresión de una facultad individual, mientras que la intervención estatal constituye una delegación cuya legitimidad debe encontrarse justificada y limitada.

Bajo esta perspectiva doctrinal, la conciliación prevista en el Código Orgánico Integral Penal puede entenderse como una manifestación contemporánea de flexibilización excepcional del monopolio punitivo estatal, permitiendo que determinados conflictos penales sean solucionados mediante mecanismos consensuales orientados prioritariamente a la reparación y pacificación social. De esta manera, el régimen conciliatorio del COIP no implica una renuncia absoluta al *ius puniendi*, sino una racionalización de su ejercicio en aquellos supuestos donde el legislador considera que la solución acordada entre las partes puede resultar compatible con los fines del sistema penal y con los principios constitucionales de mínima intervención penal y oportunidad.

III. DESARROLLO DEL ANÁLISIS

3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA RACIONALIDAD LEGISLATIVA Y COMPATIBILIDAD RESTAURATIVA DEL ARTÍCULO 663 DEL COIP

3.1. El Carácter Restrictivo Del Derecho Penal Y Su Incidencia En El Artículo 663 Del COIP

El análisis crítico de la racionalidad legislativa en la selección de los delitos conciliables prevista en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal (2014) exige examinar previamente

el modelo de justificación que legitima el ius puniendi en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. Desde la perspectiva de Luigi Ferrajoli (2006), la legitimidad de un sistema penal democrático no radica en la expansión de su capacidad sancionadora, sino en su configuración como un derecho penal mínimo, limitado y sometido a estrictos principios de garantía, destinado a restringir la intervención punitiva a aquellos supuestos estrictamente necesarios para la protección de bienes jurídicos fundamentales (pp. 4-5, 7).

Esta concepción encuentra sustento en la propia Exposición de Motivos del Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014), en la que se reconoce la necesidad de adecuar el sistema penal ecuatoriano a los principios y garantías del Estado constitucional. Bajo esta lógica, el derecho penal cumple una doble función: proteger los derechos de las personas frente a las infracciones más graves y, simultáneamente, limitar el ejercicio del poder punitivo mediante garantías que impidan actuaciones arbitrarias del Estado (COIP, 2014, Exposición de Motivos).

Dicha orientación se refleja expresamente en el artículo 1 del COIP, que establece como finalidad del ordenamiento “normar el poder punitivo del Estado” y promover tanto la rehabilitación social como la reparación integral de las víctimas (COIP, 2014, art. 1). Asimismo, el artículo 3 consagra el principio de mínima intervención penal al disponer que la intervención penal constituye el último recurso cuando los mecanismos extrapenales resultan insuficientes para la protección de las personas (COIP, 2014, art. 3). En consecuencia, el derecho penal ecuatoriano



se configura como un instrumento subsidiario (ultima ratio), cuya aplicación únicamente se justifica cuando otros mecanismos jurídicos resultan ineficaces para resolver el conflicto.

En este contexto, la conciliación penal constituye una manifestación concreta de los principios de mínima intervención y solución alternativa de conflictos que inspiran el sistema penal ecuatoriano. Sin embargo, el artículo 663 del COIP no reconoce esta figura de manera irrestricta, sino que delimita los supuestos en los que resulta procedente. Por ello, si el ordenamiento jurídico ecuatoriano concibe la intervención penal como un mecanismo excepcional, resulta necesario determinar si las restricciones impuestas por el legislador a la conciliación responden efectivamente a criterios de racionalidad legislativa y son compatibles con los principios que estructuran el modelo penal garantista ecuatoriano.

3.2. Análisis De La Racionalidad Legislativa Del Artículo 663 Del COIP Desde La Teoría De Manuel Atienza

Racionalidad lingüística (R1). Desde la perspectiva de la racionalidad lingüística propuesta por Atienza, una norma es racional cuando su contenido puede ser comprendido de forma clara por sus destinatarios y operadores jurídicos. En este sentido, el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal presenta criterios expresos para determinar la procedencia de la conciliación penal, delimitando los supuestos en los que esta resulta aplicable y aquellos en los que se encuentra excluida. Aunque su contenido puede generar debates respecto a la conveniencia de las restricciones establecidas, la disposición permite identificar con suficiente precisión el ámbito de



aplicación de la institución conciliatoria, reduciendo riesgos de incertidumbre interpretativa. Por ello, desde una perspectiva lingüística, el artículo 663 cumple razonablemente con las exigencias de claridad y comprensibilidad que demanda una legislación racional (Atienza, 1989).

Racionalidad jurídico-formal (R2). Desde la racionalidad jurídico-formal, una norma es racional cuando mantiene coherencia con los principios y disposiciones que integran el ordenamiento jurídico al que pertenece. En este sentido, el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal se inserta dentro de un sistema que reconoce la reparación integral, la solución consensuada de conflictos y la mínima intervención penal como principios orientadores del ejercicio del ius puniendi estatal (COIP, 2014, arts. 1 y 3). La incorporación de la conciliación penal como mecanismo alternativo de resolución de conflictos evidencia una correspondencia inicial con dichos postulados. Sin embargo, la delimitación taxativa de los delitos conciliables plantea interrogantes respecto a si todas las restricciones previstas por el legislador guardan una relación plenamente coherente con el carácter subsidiario del derecho penal y con la finalidad de privilegiar soluciones restaurativas cuando estas resulten suficientes para atender el conflicto. Por ello, aunque el artículo 663 se integra formalmente al modelo garantista adoptado por el COIP, la racionalidad de algunos de sus límites requiere un análisis más profundo desde perspectivas teleológicas y éticas (Atienza, 1989).

Racionalidad pragmática (R3). Desde la perspectiva de la racionalidad pragmática, una norma es racional cuando produce efectivamente los resultados que pretende alcanzar dentro de la



realidad social en la que opera (Atienza, 1989). En el caso del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, su análisis debe considerar que los mecanismos alternativos de solución de conflictos han demostrado una creciente aceptación en el Ecuador; de hecho, el Boletín Estadístico de Mediación del Consejo de la Judicatura reporta un incremento sostenido en el número de mediaciones registradas durante los últimos años, incluyendo aquellas relacionadas con asuntos de tránsito, que experimentaron un crecimiento del 12,51 % entre 2022 y 2023 (Consejo de la Judicatura, 2025, p. 14). Asimismo, el Informe sobre la Situación de Personas Privadas de Libertad en Ecuador de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que los delitos contra la propiedad constituyen el segundo grupo con mayor presencia dentro de la población penitenciaria nacional, representando el 26,17 % de las personas privadas de libertad (CIDH, 2022, p. 21). En este contexto, considerando que los conflictos patrimoniales suelen admitir mecanismos de reparación directa y acuerdos entre las partes, resulta pertinente examinar si las restricciones previstas en el artículo 663 constituyen la alternativa más funcional para la gestión de estos conflictos o si limitan innecesariamente herramientas consensuales que han demostrado viabilidad práctica dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

Racionalidad teleológica (R4). Desde la perspectiva de la racionalidad teleológica, una norma es racional cuando los medios que establece resultan adecuados para alcanzar los fines perseguidos por el legislador (Atienza, 1989). En el caso del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, la conciliación penal busca promover la solución consensuada del conflicto, la



reparación integral de la víctima y la reducción de intervenciones punitivas innecesarias. Sin embargo, la delimitación taxativa de los delitos conciliables plantea la necesidad de examinar si las restricciones previstas responden efectivamente a dichos objetivos o si determinados conflictos excluidos podrían alcanzar resultados similares mediante mecanismos restaurativos. En particular, cuando existen daños susceptibles de reparación y voluntad de las partes para resolver el conflicto, surge la interrogante de si la exclusión legislativa encuentra una justificación suficiente en los fines de la institución o si constituye una limitación que reduce el alcance práctico de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Racionalidad ética (R5). Desde la perspectiva de la racionalidad ética, una norma es racional cuando los fines que persigue y los medios que emplea resultan compatibles con los valores y principios que legitiman el ordenamiento jurídico (Atienza, 1989). En el caso del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, las restricciones a la conciliación penal buscan proteger bienes jurídicos considerados especialmente relevantes y evitar que determinados conflictos sean sustraídos del control jurisdiccional. No obstante, esta delimitación también plantea interrogantes respecto al equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y la autonomía de las partes para resolver el conflicto de manera consensuada. En este sentido, cuando existe la posibilidad de alcanzar acuerdos que permitan la reparación integral de la víctima y la asunción de responsabilidades por parte del infractor, resulta pertinente examinar si las exclusiones previstas



por el legislador responden plenamente a los valores que fundamentan la justicia penal contemporánea o si restringen espacios compatibles con una concepción restaurativa del conflicto.

3.3. Compatibilidad Del Artículo 663 Del COIP Con El Concepto De La Justicia Restaurativa De Howard Zehr

Desde la perspectiva de Howard Zehr (2010), el delito constituye un daño a personas y relaciones que debe ser atendido mediante la reparación del perjuicio causado, la asunción de responsabilidad por parte del infractor y la participación activa de los involucrados en la solución del conflicto. Bajo este enfoque, la conciliación penal representa una herramienta compatible con la justicia restaurativa, al privilegiar la reparación integral y los acuerdos voluntarios entre las partes. No obstante, las restricciones previstas en el artículo 663 del COIP plantean la interrogante de si la exclusión de determinados delitos responde necesariamente a la inviabilidad de alcanzar estos fines restaurativos o si limita la aplicación de mecanismos que podrían satisfacer adecuadamente las necesidades de la víctima y promover una responsabilización del infractor.

Las interrogantes identificadas en el análisis teleológico y ético del artículo 663 del COIP encuentran una perspectiva de respuesta en la teoría de la justicia restaurativa de Howard Zehr (2010). Desde esta óptica, la idoneidad de una restricción legal no depende exclusivamente de la gravedad abstracta de la infracción, sino de su capacidad para favorecer o impedir estos objetivos restaurativos. En consecuencia, las limitaciones previstas en el artículo 663 resultan compatibles con la justicia restaurativa únicamente cuando la naturaleza del delito imposibilita alcanzar



procesos efectivos de reparación, responsabilización o participación; de lo contrario, podría cuestionarse si tales exclusiones restringen innecesariamente mecanismos que contribuyen a la satisfacción de las necesidades de la víctima y a la resolución consensuada del conflicto.

3.4. Viabilidad jurídica de la ampliación de los delitos conciliables en el sistema penal ecuatoriano

La viabilidad jurídica de ampliar el catálogo de delitos conciliables en el sistema penal ecuatoriano exige examinar críticamente los criterios establecidos en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal. Actualmente, la norma permite la conciliación, entre otros supuestos, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años y en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general (COIP, 2014, art. 663). Aunque estos parámetros ofrecen certeza jurídica y delimitan objetivamente el ámbito de aplicación de la institución, su utilización plantea interrogantes respecto de su capacidad para identificar aquellos conflictos que realmente poseen aptitud restaurativa.

La principal dificultad radica en que dichos criterios descansan sobre elementos esencialmente formales, como la pena asignada por el legislador o la cuantía económica del perjuicio ocasionado. Sin embargo, ninguno de estos factores permite determinar por sí mismo si un conflicto penal puede ser solucionado mediante mecanismos de diálogo, reparación y responsabilización. En efecto, la posibilidad de alcanzar una solución restaurativa depende de



circunstancias distintas, tales como la existencia de una víctima identificable, la naturaleza patrimonial o disponible del bien jurídico afectado, la posibilidad real de reparación y la voluntad de las partes de participar en la resolución consensuada del conflicto.

Esta situación resulta particularmente evidente en determinados delitos contra la propiedad. Conductas como el abuso de confianza o el hurto presentan características que, en principio, permiten la identificación de una víctima concreta, la cuantificación del daño producido y la eventual restitución o reparación del perjuicio ocasionado. No obstante, la inclusión o exclusión de determinados delitos dentro del ámbito conciliatorio puede variar como consecuencia de reformas legislativas que modifiquen las escalas penales, aun cuando la naturaleza del conflicto permanezca inalterada. En tales supuestos, un delito podría dejar de ser conciliable no porque desaparezcan las posibilidades de reparación o acuerdo entre las partes, sino únicamente porque el legislador decidió incrementar la pena prevista para su sanción.

Desde la perspectiva de la justicia restaurativa, esta circunstancia merece especial atención. Como sostiene Zehr (2010), la respuesta frente al delito debe orientarse prioritariamente a la reparación del daño, la responsabilización del infractor y la participación activa de las personas afectadas en la solución del conflicto. Bajo este enfoque, la gravedad de la pena no constituye necesariamente el elemento determinante para evaluar la viabilidad de una respuesta restaurativa. Por el contrario, la atención se concentra en las necesidades de la víctima, la posibilidad de reparación y la reconstrucción de las relaciones afectadas por el conflicto. En consecuencia, un



sistema que condiciona la conciliación principalmente a parámetros punitivos corre el riesgo de excluir conflictos que, desde una óptica restaurativa, podrían resolverse adecuadamente mediante mecanismos consensuales.

La misma conclusión puede formularse a partir de los criterios de racionalidad legislativa desarrollados por Atienza (1989). Si la finalidad de la conciliación consiste en promover la reparación integral, la responsabilización del infractor y la solución pacífica del conflicto, resulta razonable preguntarse si la pena o el monto económico constituyen los medios más adecuados para seleccionar los casos susceptibles de conciliación. En otras palabras, la racionalidad teleológica y ética de la institución exige valorar no solo la gravedad formal del delito, sino también su capacidad efectiva para alcanzar los objetivos restaurativos que justifican la existencia de la conciliación penal.

Por estas razones, la eventual ampliación de los delitos conciliables no debería fundamentarse exclusivamente en la reducción o aumento de las penas previstas por el legislador. Más bien, debería considerar criterios materiales vinculados con la naturaleza transigible del conflicto, la disponibilidad del interés afectado, la existencia de una víctima identificable, la posibilidad de reparación integral y la voluntad de las partes de participar en un proceso restaurativo. Desde esta perspectiva, la discusión no gira en torno a ampliar indiscriminadamente la conciliación penal, pues existen delitos que, por su propia naturaleza y por la entidad de los bienes jurídicos afectados, no pueden ser objeto de conciliación. Por lo tanto, la discusión se centra



en determinar si los parámetros actualmente previstos en el artículo 663 son suficientes para identificar aquellos conflictos que pueden resolverse eficazmente mediante mecanismos restaurativos compatibles con los principios que inspiran la institución.

Esta insuficiencia puede observarse también en el criterio previsto para los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general (COIP, 2014, art. 663). Aunque dicho parámetro proporciona un límite objetivo para la aplicación de la conciliación, la cuantía económica del perjuicio no determina necesariamente la aptitud restaurativa del conflicto. En efecto, un delito patrimonial que supere el monto legal podría reunir todas las condiciones que justifican una solución consensuada, tales como la existencia de una víctima identificable, la disponibilidad del interés afectado, la voluntad de las partes y la posibilidad de una reparación integral efectiva. Sin embargo, aun cuando concurren estos elementos, la conciliación resultaría improcedente por el solo hecho de exceder el umbral económico fijado por el legislador.

Desde esta perspectiva, la cuantía del daño constituye un criterio útil de delimitación normativa, pero no necesariamente suficiente para determinar la viabilidad de una respuesta restaurativa. Por ello, resulta razonable considerar que la procedencia de la conciliación penal debería atender no solo al monto económico involucrado, sino también a las características transigibles del conflicto y a la capacidad real de las partes para alcanzar acuerdos que satisfagan los fines de reparación, responsabilización y solución consensuada que justifican la institución.



Esta problemática se evidencia en las reformas introducidas al delito de robo mediante la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral (2023), que modificaron las escalas penales aplicables a esta infracción. Esto demuestra que la conciliabilidad de determinados delitos puede variar por decisiones legislativas posteriores, aun cuando permanezcan inalteradas circunstancias relevantes para una respuesta restaurativa, como la posibilidad de reparación integral, la existencia de una víctima identificable y la voluntad de las partes. Por ello, la pena abstracta no constituye, por sí sola, un criterio suficiente para determinar la aptitud restaurativa de un conflicto penal.

IV. CONCLUSIONES

El análisis realizado permite concluir que la conciliación penal constituye una manifestación coherente de los principios de mínima intervención penal y justicia restaurativa que inspiran al sistema jurídico ecuatoriano. En este sentido, su finalidad trasciende la simple descongestión procesal, pues busca promover la reparación integral de la víctima, la responsabilización del infractor y la solución consensuada de determinados conflictos penales.

Sin embargo, el estudio del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal evidencia que los criterios actualmente utilizados para delimitar los delitos conciliables se fundamentan principalmente en parámetros formales, tales como la pena abstracta prevista por el legislador o la cuantía económica del perjuicio ocasionado. Aunque estos criterios aportan certeza jurídica y



facilitan la aplicación uniforme de la norma, no siempre permiten identificar de manera adecuada aquellos conflictos que poseen una verdadera aptitud restaurativa.

Desde la perspectiva de la racionalidad legislativa propuesta por Atienza, así como de los postulados de la justicia restaurativa desarrollados por Zehr, la procedencia de la conciliación debería guardar una relación más estrecha con elementos materiales vinculados a la naturaleza del conflicto, la posibilidad efectiva de reparación integral, la existencia de una víctima identificable y la voluntad de las partes para participar en procesos consensuales de resolución. Por ello, la discusión sobre una eventual ampliación de los delitos conciliables no debe centrarse exclusivamente en la modificación de escalas penales o límites económicos, sino en la necesidad de evaluar si los parámetros actualmente previstos por el legislador son suficientes para alcanzar los fines restaurativos que justifican la institución.

En consecuencia, más que proponer una expansión indiscriminada de la conciliación penal, el presente trabajo sostiene la conveniencia de replantear los criterios empleados para determinar su procedencia, incorporando consideraciones relacionadas con la transigibilidad del conflicto y su capacidad real de satisfacer los objetivos de reparación, responsabilización y pacificación social que caracterizan a la justicia restaurativa.

V. REFERENCIAS

Doctrina

- Binder, A. M. (1999). Introducción al derecho procesal penal (2.^a ed.). Ad-Hoc.
- Yáñez Pérez, A. V. (2024). Derecho Penal en Ecuador: Una perspectiva de sus principios fundamentales (1.^a ed.). CEO Editorial.
- Cabanellas de Torres, G. (s.f.). Diccionario jurídico elemental (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.; ed. actual.). Editorial Heliasta. (Obra original publicada en años diversos).
- Zehr, H. (2010). El pequeño libro de la justicia restaurativa (V. E. Jantzi, Coord.; A. Díaz, T. King, A. Moreno & S. Tice, Trad.). Good Books.
- Ferrajoli, L. (2006). Garantismo penal (M. Carbonell, Presentación; M. Gascón & M. Martínez, Trads.). Universidad Nacional Autónoma de México. (Obra original publicada en 1989).
- Atienza, M. (1989). Contribución para una teoría de la legislación. DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho, (6), 385–403.



- Hobbes, T. (2005). Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil (Segunda edición en español, 1980; Quinta reimpresión, 2005). Fondo de Cultura Económica.
- Andino, M. (24 de junio de 2015). Comisión de Justicia aprueba Informe para Segundo Debate de Proyecto de Ley Reformatoria del COIP. Asamblea Nacional del Ecuador. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/comision-de-justicia-aprueba-informe-para-segundo-debate-de-proyecto-de-ley-reformatoria-del-coip>
- Consejo de la Judicatura. (2025). Boletín de mediación No. 1: Estadísticas de mediación a nivel nacional.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Personas privadas de libertad en Ecuador. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022/PersonasPrivadasLibertadEcuador.pdf>

Normativa nacional

- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Última reforma: 29 de abril de 2026.



- Congreso Nacional. (2000). Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Última reforma: 30 de mayo de 2024.
- Asamblea Nacional. (2003). Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. Registro Oficial Suplemento No. 279 de 29 de marzo de 2023.

